

La firma Forense Shirley & Asociados, en representación de Guillermo Cantillo, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°44 de 24 de junio de 1997, expedido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Shirley & Asociados, en representación de Guillermo Cantillo, descrita en el margen superior del presente escrito, tal y como lo prevé el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial vigente.

I. En cuanto al petitum.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Sólo aceptamos como cierto, que laboró en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social por más de veintisiete años, ocupando diversos cargos. El resto no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Es un hecho cierto, y como tal, lo tenemos.

Cuarto: Sólo aceptamos como cierto, que mediante el Decreto de Personal N°37 de 24 de abril de 1995, se declaró sin efecto la insubsistencia del señor Cantillo Flores. El resto, no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Sólo aceptamos como cierto, que mediante el Decreto de Personal in comento, fue declarado insubsistente el nombramiento del señor Guillermo Cantillo, tal y como consta a foja 1 del expediente que contiene la demanda.

Sexto: No nos consta; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Lo expuesto, se colige de foja 1 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto lo negamos. (Consta de fojas 7 a 8 del expediente, que apeló directamente ante el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social).

Noveno: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Décimo: Lo expuesto no constituye un hecho, sino una alegación de la parte demandante, la cual rechazamos.

Décimo Primero: Lo contestamos igual que el punto anterior.

Décimo Segundo: No es cierto; por tanto, lo negamos.

III. Referente a las disposiciones legales, que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El inciso segundo, del artículo 440 del Código de Trabajo, que a la letra establece:

"Artículo 440.- ...

Estos funcionarios serán nombrados con base a criterios de idoneidad, preferiblemente mediante concursos, cuyas bases reglamentará el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Una vez expirado un período de prueba de un año, gozarán de estabilidad en el cargo".

- o - o -

La presunta violación de la norma, viene expuesta así:

"Sin embargo, a pesar de que la norma transcrita le reconoce estabilidad en su cargo a los Conciliadores, y que no hubo causa legal o fundada para sancionar al Sr. Guillermo Cantillo Flores, el Sr. Ministro de Trabajo no sólo sancionó varias veces sin causa legalmente fundada al Sr. Guillermo Cantillo, sino que también procedió a declararlo insubsistente en su cargo, violándose la estabilidad; por tanto se infringió el artículo 440, inciso segundo, del Código de Trabajo en forma directa, por omisión". (Cfr. fs. 21)

- o - o -

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad, carece de asidero jurídico, ya que no se encuentra acreditado en el proceso que el Sr. Guillermo Cantillo hubiere ingresado a laborar en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, luego de haber participado en Concurso de Mérito alguno, lo que indica que fue nombrado de manera discrecional por la autoridad nominadora, y de la misma forma, podía ser destituido.

Por otro lado, el apoderado judicial del demandante, omite transcribir íntegramente el artículo 440 del Código de Trabajo, que hace referencia a una serie de requisitos, que debe poseer el Funcionario Conciliador, como son: habilidad especial en Derecho Laboral, Relaciones Humanas y Psicología individual y colectiva, indicando además que serán nombrados con base a criterios de idoneidad, preferiblemente mediante concursos, situación que no concurre en el caso del Sr. CANTILLO FLORES, quien ha acreditado haber laborado, por más de veinte años, en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, pero sin demostrar que cumple con lo que prevé la norma in comento; por tanto, no es cierta la tesis esgrimida, en cuanto a que gozaba de estabilidad en el cargo.

Otro aspecto importante a resaltar, es lo referente a que el Sr. CANTILLO FLORES, no ejerció el cargo de Conciliador durante todos los años que laboró en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, ya que si observamos detenidamente la Certificación expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, de esa entidad, que aparece de fojas 10 a 11 del expediente que contiene la demanda, tenemos que éste, ocupó el cargo de Mediador Colectivo, a partir del 5 de abril de 1995, sin especificar el período que desempeño esta posición, máxime cuando consta de fojas 13 a 15 del cuadernillo judicial, que su cargo era de Subdirector General de Trabajo, y como tal podía participar en las conciliaciones, sin que significara esto, que gozaba de estabilidad, atendiendo precisamente lo que consagra el último inciso del artículo 440 del citado Código.

El texto íntegro del artículo 440 del Código de Trabajo, reza sí:

"Artículo 440: El funcionario conciliador debe basarse únicamente en la aplicación de técnicas y condiciones personales apropiadas. Esta función deben ejercerla funcionarios del Departamento de Relaciones de Trabajo, preparados para ese tipo de tareas y que posean una habilidad especial en derecho laboral, relaciones humanas y psicología individual y colectiva.

Estos funcionarios serán nombrados con base a criterios de idoneidad, preferiblemente mediante concursos, cuyas bases reglamentará el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Una vez expirado un período de prueba de un año, gozarán de estabilidad en su cargo.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que en casos especiales se designe para actuar como conciliador a otro funcionario del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, o que la conciliación sea dirigida personalmente por alguna autoridad de dicho Ministerio".

- o - o -

Al respecto existen precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema, entre los que podemos mencionar, la Sentencia de 29 de diciembre de 1995, que en lo medular, expresa lo siguiente:

"Esta Sala en reiteradas ocasiones, ha señalado que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público, es un acto condición, que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa, y así lo expresó en Sentencia de 9 de agosto de 1995 en la que se señaló que: 'a juicio de la Sala Tercera, el nombramiento del señor Salas Serret es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo' De lo que podemos colegir, que en el presente caso, el nombramiento de la señora Yolanda Ho Pérez de Arosemena es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual, si al momento de su destitución no estaba amparada por la estabilidad en el cargo, pues no existe ley, que implemente la Carrera Administrativa dentro de la Contraloría General de la República, la autoridad nominadora posee toda la facultad discrecional para realizar su remoción del cargo que desempeña".

- o - o -

De lo anterior se colige que el Sr. GUILLERMO CANTILLO, no se encontraba amparado por estabilidad alguna; por tanto, no prospera el cargo de ilegalidad endilgado.

2) El artículo 79, del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que a la letra establece:

"Artículo 79. Destitución.

Consiste en la separación definitiva del funcionario del cargo que desempeña por incurrir en falta grave que amerite dicha sanción".

- o - o -

La presunta violación de la norma, viene expuesta así:

"Sin embargo, como se puede apreciar de los documentos que se aportan como prueba, no se dieron ninguno de los requisitos o elementos indicados en la norma transcrita;... (Cfr. fs. 22)

- o - o -

3) El artículo 81 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que reza así:

"Artículo 81: Procedimiento de Destitución.

Cuando ocurra un hecho que pueda constituir una causal de destitución del cargo, según lo señalado en el artículo 79 se procederá en la forma siguiente:

a. El departamento de Recursos Humanos con el apoyo de los jefes de las Unidades Administrativas respectivas, en caso que lo requiera, consignarán por escrito y en forma ordenada, un expediente con toda la información relativa a la conducta observada por su subalterno, el cual debe ser de conocimiento de éste"; ... (Cfr. fs. 23)

- o - o -

Al referirse a la presunta violación de la norma, el actor, en lo medular señala:

"Sin embargo, no solamente hubo ausencia de uno de los hechos descritos en el artículo 77 que dé lugar a la sanción de destitución sino que tampoco se le levantó a nuestro representado expediente alguno..." (Cfr. fs. 23).

- o - o -

Acerca de la supuesta violación de los artículos 79 y 81 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo, que también aduce el demandante, disentimos del criterio esgrimido por éste, ya que los artículos citados, no son aplicables a la situación del Sr.

CANTILLO FLORES, quien no fue destituido por falta grave, sino que fue declarado insubsistente su nombramiento, por reorganización administrativa, por lo que no era aplicable el procedimiento, a que se refiere el artículo 81 in examine.

Por consiguiente, tampoco prosperan estos cargos de ilegalidad.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

PRUEBAS: Aceptamos las documentales presentadas que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las originales.

DERECHO: Negamos el invocado.